



El resarcimiento por daño moral ante despidos discriminatorios. Aplicación de la ley 23.592

Fallo Elegido: “Cabrera Aurelio de Jesús c/Verdún Zalazar Rosa Elizabeth s/ Amparo Sindical” Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

Carrera: Abogacía

Alumno: Cristaldo Gonceski, Marina Lucia

Legajo: VABG90771

D.N.I N° 40.043.701

Producto seleccionado: Nota Fallo

Temática elegida: Derechos fundamentales en el mundo del Trabajo. futuro y presente del derecho del Trabajo

Módulo de cursado: Modulo 4

Tutor de la Materia: Gulli María Belén

Fecha de entrega: 4/7/2021

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del autor–VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

La tutela sindical es un instituto que tiene como finalidad la protección de los representantes gremiales en el ejercicio de sus funciones. Este instituto, tiene su recepción normativa en la Constitución Nacional en su art. 14 bis, el cual garantiza una organización sindical libre y democrática, y, a los representantes gremiales, les asegura el cumplimiento de su gestión sindical y la estabilidad de su empleo. Es decir que, de la interpretación de lo antedicho, no se protege a los representantes sindicales, en razón de su condición de trabajadores, sino fundamentalmente por las funciones sindicales que desempeñan.

Por otro lado, en los últimos años, según Grisolia (2011) se han producido cambios de tendencia en la jurisprudencia, la que mediante distintos instrumentos ha posibilitado la reinstalación al puesto de trabajo de activistas y representantes gremiales despedidos que no gozaban de la tutela especial. Dicha tutela, se encuentra prevista en los artículos 48 a 52 de la ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, los cuales garantizan la licencia automática de trabajadores que ocupen cargos electivos en asociaciones sindicales, así como también, que los mismos no podrán ser suspendidos, despedidos o modificadas sus condiciones laborales.

La desigualdad esencial que recae sobre la relación laboral tomaría otro rumbo cuando el conjunto de trabajadores reunidos en torno de una actividad, profesión, o empresa en la que desarrollan sus tareas, comenzaron a manifestar sus inquietudes y reclamos frente a los empleadores, de manera organizada y representativa mediante la figura de un delegado gremial. Los progresos que los colectivos de trabajadores obtuvieron, como las conquistas alcanzadas, determinaron en la historia de nuestro país, una etapa garantista e igualitaria en la relación laboral.

El desarrollo de la acción sindical reposa sobre la tutela sindical, que la legislación de cada Estado debe prever a efectos de que las potenciales conductas intimidatorias, discriminatorias en razón de sus funciones y/o represivas de los empleadores, sean obstaculizadas o sancionadas una vez producidas.

En el fallo analizado, motivo del presente trabajo sobre amparos sindicales, se presenta un problema de tipo axiológico, el cual se manifiesta en la no aplicación por parte del *a quo* de la Ley 23.592, ley de actos discriminatorios, la cual se aplica a los derechos del trabajo, más concretamente "discriminación por motivos sindicales", ya que la actividad sindical tiene su protección específica en la ya mencionada ley 23.551, Ley de asociaciones sindicales. Tal es así que, de la no aplicación de la ley de protección sindical mencionada *ut supra*, así como tampoco de la ley de actos discriminatorios, el *a quo* permite se configure el despido arbitrario, contrariando lo dispuesto en la Carta Magna en su artículo 14 bis.

De lo expuesto surge que en el presente fallo “Cabrera Aurelio de Jesús c/Verdún Zalazar Rosa Elizabeth s/ Aparo Sindical”, se observa la mencionada problemática. Esto es en razón de que los derechos sindicales son derechos garantizados en el párrafo segundo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, se agrega asimismo que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical, y las relacionadas con la estabilidad en el empleo, según la manda constitucional del art. 14 bis.

Por otro lado, cabe destacar que la estabilidad enfatizada en el texto constitucional no determinó con precisión los alcances de las garantías establecidas. Esto ocasionó que la legislación de la materia atravesara distintas etapas en las cuales se produjeron distintas disposiciones al respecto, que se tratarán a lo largo del presente trabajo, analizando los regímenes posteriores a la introducción del art. 14 bis. Así mismo, las leyes y decretos sancionados en materia laboral formaron y, a posteriori, reformaron la tutela sindical, resaltando aquí la Ley 23.551, Ley de Asociaciones Sindicales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El actor Aurelio Cabrera, encontrándose en pleno derecho de ejercicio de acción sindical, garantía amparada por la Carta Magna en su artículo 14 bis, se dispone a llevar a cabo en su establecimiento laboral, las elecciones sindicales que culminarían con un delegado de personal electo, previa notificación a su empleadora. Ante estos hechos, la empleadora procede a ejecutar un despido directo en contra del actor, el cual es recurrido por el mismo en la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral. En el mismo, solicita su reincorporación por despido injustificado, considerando estar amparado bajo la figura de

tutela sindical y, además, solicitando reparación por daño moral causado, así como también el pago de salarios adeudados.

Ante tales hechos, el actor obtiene una sentencia favorable en cuanto a su reinstalación en su puesto de trabajo; sin embargo, la demandante recurre dicha sentencia basando sus argumentos en que el actor jamás detentó calidad de representante sindical, lo que hace imposible un despido con causa materializado en bajo esa figura.

Por otro lado, el actor impugnó dicha sentencia en lo referente a los salarios adeudados, ya que le mismo considera que para su cálculo, se viola la Ley 23.551, Ley de Tutela sindical, lo que configura una caída salarial desventajosa para el mismo. Además, agrega que la Cámara debió ordenar como referencia la remuneración vigente al momento de quedar firme la sentencia que hizo lugar a la reinstalación y conforme la categoría que el trabajador detentaba al momento del despido, más los salarios caídos y sin necesidad de que se practique planilla por cada suma debida.

En consonancia con lo antedicho, la Cámara debió admitir el resarcimiento por daño moral solicitado, ya que alega el despido se funda en un claro motivo discriminatorio y antisindical, hecho que alega se concreta la conducta de la demandada luego de notificarse de la candidatura del Sr. Cabrera y del acto eleccionario que no pudo llevarse a cabo en sus instalaciones porque la misma no lo permitió.

Ante tales hechos, la demandada interpone un recurso de inaplicabilidad de ley, basado en el rechazo por parte del tribunal *a quo* de la defensa esgrimida por su parte en torno a las formalidades del acto eleccionario llevado a cabo por el actor, recurso que no procede basado en la materia específica sobre la cual versa el recurso de inaplicabilidad de ley, ya que la misma radica en la existencia de violación o error en su aplicación. Esto es el desenvolvimiento en un plano de derecho, con exclusión de los aspectos circunstanciales y de prueba, todas ellas cuestiones no satisfechas, sino todo lo contrario, se constituyen argumentos que condujeron a validar la candidatura, elección y la consideración de la conducta de la empleadora una violación de la garantía sindical del actor.

Además, la Cámara agrega que, si no tuvo fundamento su queja en sede administrativa y tampoco hizo uso en el momento oportuno de los recursos tenidos a su

alcance para cuestionar la candidatura y designación del accionante, las que fueron convalidadas por la Autoridad de Aplicación. Y si tampoco fue atendible su conducta cuando intentó frustrar el acto eleccionario, razón suficiente para que la validación de la candidatura y designación del actor como delegado implicó que al momento de su despido estaba amparado o protegido sindicalmente.

En igual tenor, la Cámara resuelve determinar improcedente la impugnación del actor en relación a sus salarios caídos, basando su argumento en que el mismo insto a ser reincorporado a su puesto laboral en las funciones ejercidas al momento del despido.

Ante esta situación, el actor interpone un recurso de amparo ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el cual Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, solo en lo relativo a la tasa de interés prevista, así como también decide desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, con costas a su cargo.

Para así decidir, sostiene el cimero tribunal, que en la resolución del *a quo* se vislumbra abstracto el resarcimiento pedido por daño moral (en los términos de la ley 23.592), porque la ley 23.551 prevé la reparación del derecho sindical conculcado con la reinstalación y los salarios caídos, pretensión que fue favorable al actor. Además, agrega que tampoco advirtió la configuración de actos ilegítimos contemporáneos susceptibles de ser reparados de manera separada de los que ya ordenó su decisión

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Respecto al problema jurídico de tipo axiológico detectado, referenciando puntualmente la no aplicación del Art. 52 de la Ley 23.551, el Dr. Niz, integrante del Cimero Tribunal, esgrime que la ley 23.592, establece que quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. Así mismo explica que los términos generales en que ha sido redactada la norma no permiten excluir de sus previsiones al ámbito laboral privado. Ello no es contrario con lo previsto por la ley 23.551, que contempla una acción específica de reinstalación para los representantes

gremiales, ni con la LCT respecto de la indemnización agravada por despido discriminatorio.

Es decir que, en el marco de la mentada ley, esta otorga al afectado la facultad de elegir una acción dirigida a lograr la *restitutio in integrum* (dejar sin efecto el acto discriminatorio más el pago de los salarios caídos durante la tramitación judicial) o una indemnización agravada. Además, agrega que confluyen, por lo tanto, diferentes normas jurídicas a la solución de un mismo supuesto. Y la coexistencia de reparaciones de distinta naturaleza (pecuniaria o *in integrum*) es una respuesta en la que solo la víctima puede elegir.

Ante lo expuesto, a su turno, el Dr. Niz adhiere al voto que lo antecede y agrega que, desde esta perspectiva, el daño moral no procede, advirtiendo que tampoco el recurrente hizo mérito de la conclusión del primer juez, la cual arribó firme a Cámara de apelaciones, en lo relativo a cuestiones que deban ser reparadas de manera separada.

Que, por el contrario, el Dr. Panseri expresa que no coincide con la resolución propuesta y funda su argumento en el Decreto Ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), la cual prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones.

El mismo agrega que para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Lo que al decir de Martínez Zorrilla (2010), todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo.

Además, advierte que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que, a diferencia de los Tribunales Orales Penales, en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida, se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres

miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado. Esto es en base a dos adhesiones automáticas citadas por los preopinantes, integrantes del mentado cuerpo de magistrados, razón por la cual se vislumbra vulnerada la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Finalmente, el mismo pronuncia su voto y esgrime que según lo establecido en el presente, solamente en cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, corresponde su acogimiento parcial, dejando sin efecto la tasa de interés condenada en origen y reemplazarla por la que establece el Banco de Corrientes S.A.

Que, por otro lado, y en su respectivo turno, el Dr. Vázquez, adhiere al Dr. Panseri en lo referente a la estimación parcial de la pretensión, pero disiente, al igual que los restantes magistrados en lo respectivo a la tasa de interés aplicable. El mismo esgrime que debe aplicarse la tasa segmento 1 del Banco de Corrientes, fundando su argumento en que el interés es parte sustantiva de la reparación y ya la tasa activa, a diferencia de la pasiva, integra la dimensión positiva al contexto socioeconómico en el que se aplica, sin desvirtuar su finalidad. Y así como el límite inferior de cualquier reparación está delimitado por el empobrecimiento del actor a quién se le haya reconocido un crédito emergente de un daño que se debe indemnizar; el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado.

De esta manera y en base a lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, modificar la sentencia recurrida en materia de tasa de interés y reemplazarla, calculándosela para todo el período que corresponde según la tasa activa del segmento 1 que aplica el Banco de Corrientes S.A., así como también Desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, con costas a su cargo.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

Luego de analizar el fallo y detectar el problema jurídico de tipo axiológico en el cual entran en conflicto principios y normas, se debe analizar el accionar del *a quo* en cuanto a la no aplicación del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales. La misma, garantiza

a los trabajadores amparados bajo su tutela que no podrán ser suspendidos, despedidos ni podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo. Así mismo, también garantiza a los trabajadores que, ante la violación de dichas garantías por parte de sus empleadores, se otorga el derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto de trabajo.

Ferreirós (2009) explica que, en forma inmediata, quedó acreditado que la empresa le modificó su categoría, para luego dejarlo sin labores que realizar. Tal conducta de la demandada tenía por objeto afectar la dignidad del trabajador frente a la comunidad laboral sólo por la actitud asumida por el ante el personal que se plegó a las medidas de fuerza, cuando podría haber aplicado medidas disciplinarias (arts.67 y 68.LCT), pero no modifica el núcleo del contrato laboral (art.69). Dicha actitud de la empleadora a través de sus representantes jerárquicos, generaron en la dependencia, daños resarcibles que aun en ausencia de un vínculo contractual merecen ser subsanados.

Esto es acorde al Dr. Niz quien, al esgrimir su voto, el mismo aduce que el afectado es quien tiene la opción de optar por una acción tendiente a lograr la *restitutio in integrum*, es decir dejar sin efecto el acto discriminatorio, más el pago de salarios caídos o una indemnización agravada. Así mismo, en cuanto a la reparación, surge la coexistencia de la reparación pecuniaria *in integrum*

Es aquí donde, por parte del Superior Tribunal, se ve aplicado el principio protectorio de los derechos del trabajador esbozados en el art. 14 bis de la Carta Magna. Cabe destacar que, al decir de Grisolia (2011), debe entenderse que el principio protectorio no tiene por qué ser estático; es más, debe mantener cierto dinamismo acorde con el devenir de los tiempos. Su vez, cabe destacar otro aspecto muy importante del mencionado artículo, y este es la estabilidad laboral. En lo que respecta a la misma, según Goldin (2014), existen dos tipos de estabilidad y que mientras la propia o absoluta significa impedimento para despedir, salvo justa causa, y obligación patronal de reincorporar en caso de producirse el despido, la estabilidad impropia o relativa conlleva la obligación de indemnizar según parámetros legales en caso de despido sin justa causa.

Por otro lado, y en referencia al causal de despido fundado en razones discriminatorias, Para desanudar esta cuestión, analizando la sentencia de la Corte

Suprema en el caso "Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo", el cimero tribunal nacional resolvió que quién es sujeto pasivo de un acto de discriminación injusta y resulta despedido sin causa, si bien mantiene su deber de probar el acto injurioso, el empleador tiene a su cargo demostrar que el despido no entrañó como causa dicha discriminación, ya que se encuentra en mejor condición para aportar pruebas.

Según De Diego (2012), se llega a esta conclusión en el fallo de la Corte tras analizar la Ley 23.592, norma contra la discriminación arbitraria que se evoca en el fallo que se analiza en este trabajo, y la violación de las garantías igualitarias enunciadas en la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Así pues, dice De Diego (2012) que la ley federal 23.592 no sólo reglamenta directamente el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución, sino que también debe ser entendida como un ejemplo de la exigencia internacional del deber de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar la discriminación, y esto claro esta debe alcanzar a la interpretación que de aquélla hagan los tribunales. Aquí se pone de relieve los inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las presuntas víctimas, nada menos que en litigios que ponen en la liza el ominoso flagelo de la discriminación, y por ello la necesidad de adecuar la interpretación de las normas.

Tal es así que en consonancia con el voto del Dr. Niz, el afectado tuvo la posibilidad de elegir y lo hizo. Esto es en relación a que el damnificado optó por la reintegración en su puesto laboral, así como también, al considerarse víctima de daño moral, impugnó su resarcimiento considerando que la indemnización no era la adecuada.

En relación a lo antedicho, el Dr. Niz en consonancia con Ackerman (2010), esgrime que quien se ve afectado en sus derechos laborales, no puede optar por ambas reparaciones, siendo que debe escoger una u otra. Esto es en referencia a que el daño moral no procede debido a que el afectado, al ser dos regulaciones de marcos normativos distintos, no hizo mérito en referencia a cuestiones que deban ser reparadas de manera separada, llegando firme a la Cámara de apelaciones su elección en cuanto a la reparación *in integrum*.

De esta manera, en relación a la impugnación de sus salarios caídos, y, en el marco de búsqueda de jurisprudencia, se encuentra la causa “Melegari Bernardo Félix c/ Riso Gladys Noemí y otros/ daños y perjuicios, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata”, en la que la Cámara de apelaciones expone que las razones prácticas que llevan a apartarse de la doctrina legal, se vinculan con las consecuencias económicas que genera la tasa pasiva más alta de depósitos a 30 días en las liquidaciones judiciales. Entre ellas cabe incluir a que se trata de una tasa de rendimiento negativo que, aplicada en el proceso judicial, no genera interés alguno en términos reales y, además, no repara el perjuicio por la mora. Es una tasa que solo asegura una depreciación del capital a penas más lenta que la que genera la inflación, así como también, es una tasa que traslada al acreedor vencedor el costo de la mora del deudor incumplidor. Por otro lado, cabe destacar el principal rasgo de la tasa pasiva, siendo este el hecho de que es una tasa que genera un enriquecimiento incausado del deudor a costa del menoscabo patrimonial del acreedor y que construye incentivos para demorar los litigios e incluso para generarlos.

Marugo (2011) explica que en los supuestos aplicados a la jurisprudencia señalada *ut supra*, en cuanto a la aplicación de la tasa activa de intereses, si se optara por tal aplicación en cuanto a tasa pasiva de interés, el proceso devendría como un mecanismo de financiación para deudores solventes que lucran con la demora del pago de lo debido.

V. Postura de la autora

En base al análisis doctrinario expuesto y los fundamentos del tribunal obrante, esta autora entiende que respecto a la cuestión de optar por un tipo de reparación, el Supremo Tribunal fue asertivo ya que como puede observarse, al decir de Marugo (1015), se trata de una verdadera rescisión por causa de lesión contraria a la equidad, esto es una lesión que repugna el sentido equitativo de la ley, por lo que era necesario destruir el acto, considerarlo como no ejecutado y reponer las cosas en el estado en que se encontraban antes de su ejecución.

Respecto al conflicto entre el principio protectorio emanado del artículo 14 bis de la carta Magna y la no aplicación por parte del *a quo* de la Ley 23.592, Ley de actos discriminatorios, esta autora entiende como asertivo el fallo del Supremo tribunal. Esto es debido a que el Derecho conculcado se restituye mediante la elección del demandante en cuanto a la reinstalación en su puesto laboral, situación que el Tribunal *a quo* paso por

alto de manera indiscriminada, causando un perjuicio al trabajador y contrariando lo dispuesto en el ordenamiento supremo.

Por otro lado, en relación a lo esgrimido por los magistrados respecto de la tasa de interés liquidatoria, esta autora entiende asertivo el accionar del Tribunal Supremo, lo que al decir de Chiesa (2020), se afirma que los crueles efectos de esa situación, son difíciles de reconocer a nivel económico, pese a que la lógica y el sentido común nos tendrían que advertir que sirve para distribuir pobreza y no riqueza.

Es menester resaltar que tal como lo explica Grisolia (2011), estos principios deben ser valorados junto a las normas en el caso concreto, y ante la duda y posibilidad de vislumbrar un daño, tal como menciona Marugo (2015), se debe actuar primero para evitarlo, cuestión que esta autora entiende trascendental en el decisorio del tribunal y concuerda con este.

En lo referente a la cuestión procesal, la cual es mencionada por el Dr. Panseri, esta autora entiende que si bien no el aplicar una tasa pasiva, es causal de perjuicio económico para el trabajador, no por eso, ante una votación en disidencia, debemos olvidar el Código ritual. Esto es llevar a cabo los lineamientos procesales establecidos, sin caer en un exceso de formalismo.

VI. Conclusión

En el fallo analizado, El Superior Tribunal advierte que los derechos del trabajador, se encuentran orientados, en definitiva, a la reivindicación y resguardo de la dignidad humana, motivación ésta que no debe desatenderse al tiempo que el legislador sancione las leyes nacionales tendientes a proteger tanto el derecho a no ser discriminado como la propia dignidad del trabajador.

En base a lo expuesto se vislumbra la aplicación de dos leyes fundamentales que propenden a la protección respecto del trato discriminatorio debido a la actividad sindical en el ámbito laboral que se han resaltado en este trabajo: La ley de Asociaciones Sindicales 23.551, con especial énfasis en la tutela sindical, y la Ley Antidiscriminatoria 23.592.

Del análisis realizado se puede vislumbrar además que el poder disciplinario del empleador está sujeto a algunos límites, tales como la proporcionalidad de la sanción

respecto a la falta, la progresión en las sanciones, pues se entiende que la sanción jamás debería tener por fin apartar a un trabajador de su empleo sino simplemente deberá pretender la corrección de la falta, siendo el despido la máxima sanción y la última que deberá tomar el empleador cuando tras varias sanciones el empleado no haya corregido su falta, cuestión que no sucedió en el caso analizado.

Se resalta finalmente, que la ley antidiscriminatoria no es una ley laboral, sino una ley general, y aplicarla en este contexto integrándola con la norma que tutela la actividad sindical, tal como hiciera el tribunal, permite una comprensión más acabada del derecho a la no discriminación que emana directamente de la Constitución Nacional.

Por otra parte, esta autora adhiere en lo tendiente al presente fallo analizado que, resulta material de inocultable importancia en relación a la adecuada interpretación que debe realizarse tanto de las garantías constitucionales como de los tratados internacionales y demás leyes nacionales previstas en la materia, así como respecto de la correcta valoración que deber efectuarse en relación a los derechos fundamentales y a su prevalencia respecto de los derechos de carácter patrimonial.

En efecto, en el mismo se ve plasmada con evidente claridad, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación al valor de los Derechos del trabajador, así como también lo Derechos Humanos en general, y, a su vez, al reconocimiento de los mismos en el ordenamiento interno. Tal es así que, el Supremo Tribunal resalta el valor que los derechos personalísimos tienen para cada individuo.

Sin embargo, esta autora entiende que, en lo relativo al régimen tarifado ante despido incausado, es insuficiente para dar una solución integral a la problemática ante despidos discriminatorios. Del mismo modo, también resulta insuficiente, cualquier teoría que impida la aplicación del daño moral al caso de extinción del contrato. Esto es así ya que el derecho laboral tiene su piedra angular colocada en la estabilidad y permanencia de las relaciones laborales. Se debe tener en cuenta, además, que cualquiera de las figuras antes citadas puede tener lugar no solo con motivo de la extinción del contrato, sino también durante su ejecución. Cualquier solución que no tenga en cuenta este aspecto, resultará incompatible con esta rama del ordenamiento jurídico que prioriza la continuidad de los contratos.

A modo de cierre, en lo relativo a la aplicación del derecho, se concluye que la normativa actual debe ser revisada en forma estructural a fin de que las garantías previstas tanto en la manda constitucional como en los tratados internacionales de igual jerarquía no devengan en meras expresiones de deseo, incapaces de materializarse, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el resolutorio traído.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Ackerman, M. (2010). *Tratado de derecho del trabajo*. Bs. As: Rubinzal-Culzoni

Chiesa, P. (2020). *El Derecho Laboral en la Emergencia*. Bs. As: Ediciones DyD

De Diego J. (2012). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Tomo II. La Ley: Buenos Aires

Grisolia, J. (2011). *Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. 3° Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Grisolia, J. (2017). *Manual de Derecho Laboral*. Bs. As: Ed. Abeledo Perrot

Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons.

Marugo, D. (2015). *Derecho del Trabajo*. Bs. As: Cathedra Jurídica.

Montejo, C (2010). *Los Derechos Humanos Laborales*. España: Ministerio de Trabajo y asuntos Sociales

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Régimen de contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (23 de marzo de 1988). Ley de asociaciones sindicales. [Ley 23.551 de 1988]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (3 de agosto de 1988). Actos discriminatorios. [Ley 23.592 de 1988]

Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. (29 de mayo de 2000). Ley Orgánica de Administración de Justicia. [Decreto Ley 26/00 de 2000]

Jurisprudencia

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (6 de mayo de 2020). EXP 90052/2013 - Cabrera Aurelio de Jesús c/Verdún Zalazar Rosa Elizabeth s/ Aparo Sindical

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. (16 de marzo de 2020). EXP 167589/2020 - Melegari Bernardo Félix c/ Risso Gladys Noemí y ot. s/ daños y perjuicios

Corte Suprema de Justicia de la Nación (15 de noviembre de 2011). RECURSO DE AMPARO - Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo. SAJJ: FA08040007



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



EXP 90052/13

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinte, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº EXP - 90052/13, caratulado: "**CABRERA AURELIO DE JESUS C/ VERDUN ZALAZAR ROSA ELIZABET S/ AMPARO SINDICAL**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR
EN AUTOS?**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia N°78/2019 pronunciada por la Excm. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad (fs. 437/448 y vta.) que validó la postulación y designación del actor como Delegado, con fecha de mandato a partir del

22/06/12 hasta el 21/06/14, a la vez, estimó que el despido directo operó encontrándose aquél amparado por las garantías previstas en la Ley de Asociaciones Sindicales sin haber recurrido la empleadora al procedimiento preliminar obligatorio, conducta que acarreó las consecuencias jurídicas fijadas en el pronunciamiento, con más el pago de los salarios caídos del modo que fueron decididos -no pudiendo exceder los mismos el periodo de estabilidad que hubiera correspondido al accionante más el plus de 1 año-, los intereses y las costas; ambas partes dedujeron sendos recursos de inaplicabilidad de ley, la demandada a fs. 452/459 y la actora a fs. 461/469 respectivamente.

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en la ley 3.540, corresponde resolver los agravios que los sostienen.

III.- La empleadora cuestionó la decisión recurrida por la causal de absurdo y arbitrariedad. Reprochó el valor otorgado al testimonio brindado por el Sr. Lugo; a la vez, se opuso a la calidad de Delegado gremial del actor, la cual jamás detentó y cuanto menos en la oportunidad de configurarse el despido con causa materializado el día 22 de junio de 2012 reconocido por la contraparte, no existiendo en ese momento tutela jurídica. Expresó su propia visión y versión de los hechos, a los que envió por razones de brevedad. A todo evento, se opuso a la tasa de interés dispuesta en origen y pidió se aplique el precedente "Aguilar" de este Superior Tribunal, censurando también la forma de imponerse las costas.

IV.- El trabajador la impugnó por violar lo dispuesto en el art. 52 de la ley 23.551 y demás normas que citó, en tanto y cuanto al calcular los salarios caídos los redujo en su perjuicio, limitándolos al plazo de protección legal, violando -a la vez- los efectos que acarreó la nulidad del despido dispuesto.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP- 90052/13.

En efecto, si su consecuencia jurídica implicó volver las cosas al mismo estado que se hallaban antes del acto anulado, añadió, entonces los salarios que corresponderán integrar la condena debieron ser aquellos comprendidos a partir del momento que se los dejó de pagar, hasta la efectiva reinstalación del actor.

Consideró que la Cámara debió ordenar como referencia la remuneración vigente al momento de quedar firme la sentencia que hizo lugar a la reinstalación y conforme la categoría que el trabajador detentaba a la hora del distracto, con más los salarios caídos y sin necesidad de que se practique planilla por cada suma debida.

Asimismo, impugnó el decisorio por rechazar el daño moral, cuando debió admitírsele ante la violación de la ley 23.592, habiendo tenido el despido un motivo claramente antisindical, discriminatorio, concretándose la arbitrariedad luego de notificarse la demandada de la candidatura del Sr. Cabrera y del acto eleccionario que no pudo llevarse a cabo en sus instalaciones porque la misma no lo permitió.

V.- Arribadas de ese modo las impugnaciones, confrontadas que fueron con los fundamentos expresados por la Excm. Cámara interviniente, constancias comprobadas en la causa y normativa legal de aplicación, las considero improcedentes.

VI.- Pasando al tratamiento del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada surge evidente su postura discrepante con el resultado arribado por el "a quo" a la luz del cual se rechazaron sus observaciones con relación a las formalidades que rodearon el acto eleccionario, al igual que con los restantes

argumentos que condujeron a validar la candidatura, elección y la consideración de la conducta de la empleadora violatoria de la garantía sindical del actor.

Disparidad de opinión que no constituye argumentación suficiente para abrir la instancia extraordinaria.

A propósito, un reciente pronunciamiento (S.T.J., Ctes. Sentencia Laboral 59/2019) ratificó una arraigada doctrina según la cual la materia específica sobre la cual versa el recurso de inaplicabilidad de ley radica en la existencia de violación o error en su aplicación, desenvolviéndose este Cuerpo en un plano de derecho, con exclusión de los aspectos circunstanciales y de prueba, salvo que, denunciado un vicio de absurdidad incurrido por los jueces de grado logre la parte impugnante probarlo. De ocurrir esto último, excepcionalmente, el control se tornará imperativo a fin de garantizar una correcta motivación de la sentencia, no habiendo quedado impasible este Superior Tribunal frente a su denuncia y demostración. Más, no cualquier disenso autoriza a tenerlo por configurado. No es suficiente discrepar con la apreciación efectuada por el tribunal, tampoco que ella aparezca discutible o poco convincente, se requiere algo más, la demostración del vicio lógico del razonamiento o una errada interpretación al punto de haber llevado al tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (S.T.J., CTES. Sentencias Laborales 58/2012; 02/2016; 109/2018 entre tantas otras).

Esto último, y temprano señalamiento, pone en evidencia la improcedencia de los agravios, porque las críticas ensayadas por la parte recurrente no lograron conmover la solidez del pronunciamiento impugnado, fruto de un reflexivo ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP- 90052/13.

análisis de los hechos y pruebas, habiendo subsumido la situación controvertida en la normativa vigente.

Y no probados los vicios endilgados, el rechazo de la impugnación se impone.

VII.- El "*a quo*" hizo mérito suficiente de las constancias agregadas a fs. 96/187 que se corresponden con el expediente administrativo N°83.847/2012. Las mismas dieron cuenta de la notificación a la empleadora y al M.T.E.S.S. que en fecha 22 de junio de 2012 se realizaría la elección de Delegado de Personal de la empresa "Rosa Elizabeth Verdún Zalazar". El mismo fue formal y debidamente comunicado a la empleadora el día 07/06/2012, habiendo ponderado la Cámara a ese fin la prueba tenida a su alcance, reforzada con los dichos del representante del gremio Sr. César Lugo, que corroboraron la oportunidad en que se sabía de la convocatoria de manera informal (fs. 204/206).

Análisis que no demuestra la ocurrencia de los vicios endilgados por la parte impugnante.

Antes bien, la conclusión sentencial está respaldada en aquél expediente administrativo, en los trámites realizados en el mismo, sobre todo en el dictamen obrante a fs. 163/164 y la Resolución de la Autoridad de Aplicación de f. 166, habiendo el inferior concluido válidamente que no medió impugnación oportuna al nombramiento del actor como representante gremial.

Por lo tanto, si no tuvo andamio ninguna queja de la patronal

en sede administrativa y tampoco hizo uso en momento oportuno de los recursos tenidos a su alcance para cuestionar la candidatura y designación del accionante, las que fueron convalidadas por la Autoridad de Aplicación. Y si tampoco fue atendible su conducta cuando intentó frustrar el acto eleccionario de conformidad a los fundamentos volcados en la sentencia impugnada, entonces la validación de la candidatura y designación del actor como delegado implicó que al momento de su despido estaba amparado o protegido sindicalmente, por lo cual proceder a su desvinculación sin haber la hoy impugnante transitado por el procedimiento preliminar obligatorio de exclusión de tutela, tornó nulo el acto rescisorio.

Lo expuesto conlleva a rechazar el recurso en análisis, incluso la observación acerca de las causídicas puesto que las mismas fueron resueltas en razón del principio objetivo de la derrota regulado en el art. 87 de la ley 3.540.

VIII.- Por último, también será desestimado el agravio que involucra la tasa de interés, desde que la fijada en origen se corresponde con el criterio que tiene el suscripto a la hora de elegir cuál es la que mejor recompone el capital debido y a pesar de ser minoría en este Alto Cuerpo, ratifico la tasa activa segmento 3 del Banco de Corrientes S.A. aplicada pues aquella atenúa los efectos del proceso inflacionario y costo de vida claramente superior a la misma.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento, con costas y pérdida del depósito efectuado a f. 471.

IX.- Pasando a dilucidar la impugnación efectuada por el actor, tampoco la misma resulta atendible.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP- 90052/13.

En su demanda promovió amparo sindical por vía sumarísima a fin de que se lo reinstale en su puesto laboral, con más los salarios caídos durante la tramitación de la causa (f.2). Claramente lo hizo en los términos del art. 52, segundo párrafo, de la ley 23.551.

Más adelante también pidió el daño moral. Y expuso que los constantes reclamos, su actividad sindical, ser candidato y posteriormente electo Delegado de la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante constituyeron motivos para que la empresa de manera abusiva y maliciosa lo despidiera violando las disposiciones de la ley 23.551 que tutelan la actividad sindical y en clara oposición a los arts. 1 y 2 de la ley 23.592. Pidió -entre otros rubros- la reparación por el daño moral sufrido, suma que calculó no inferior al 100% del monto de los salarios caídos, también pedidos (f.6).

El Juez interviniente en primera instancia condenó a la reinstalación del trabajador.

Con relación a aquellos últimos (salarios caídos), los difirió para que un perito contador practique planilla y tome como fecha desde la cual se devengarán el día 10/07/12 -momento del despido de Cabrera-, hasta que se cumpla su reinstalación.

Luego, estimó abstracto el resarcimiento pedido por daño moral (en los términos de la ley 23.592), porque la ley 23.551 prevé la reparación del derecho sindical conculcado con la reinstalación y los salarios caídos. A todo evento, porque

tampoco advirtió la configuración de actos ilegítimos contemporáneos al distracto susceptibles de ser reparados de manera separada de los que ya ordenó su decisión.

El "a quo", en lo que aquí concierne, reiteró que la locución legal "salarios caídos durante la tramitación judicial" (art. 52, ley 23.551), no contempló (al tiempo de sanción de la ley) que el trámite allí previsto (sumarísimo) podría durar más que el plazo de garantía (en estos autos más de 7 años) y ello conllevaría a un abuso del derecho.

Por lo tanto, consideró que los mismos no pueden extenderse más allá del "plazo legal de protección" esto es, remuneraciones imputables al periodo de estabilidad no agotado, con más un año más de remuneraciones (a partir del mes de junio de 2012 y hasta el límite temporal señalado, 36 meses).

Finalmente, con relación al daño moral confirmó lo resuelto en origen.

X.- En los términos descriptos, el art. 52 de la ley 23.551 dio al afectado la facultad de elegir una acción dirigida a lograr la *restitutio in integrum* (dejar sin efecto el acto discriminatorio con más el pago de los salarios caídos durante la tramitación judicial) o una indemnización agravada. Todo a opción de la víctima.

Confluyen, por lo tanto, diferentes normas jurídicas a la solución de un mismo supuesto. Y la coexistencia de reparaciones de distinta naturaleza (pecuniaria o *in integrum*) es una respuesta en la que solo la víctima puede elegir.

En definitiva, cuando el actor insistió en esta instancia con la reparación general (ley antidiscriminatoria; daño moral en el concreto caso); está desconociendo su propia opción efectuada en la demanda, concretamente por la especial



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP- 90052/13.

y para la cual el legislador previó una reparación indemnizatoria (art. 52, ley 23.551); que fue en definitiva la decidida en primera instancia y confirmada por la alzada (su reinstalación y salarios caídos).

Desde esta perspectiva, el daño moral no procede, sin perjuicio que tampoco el recurrente hizo mérito de la restante conclusión del primer juez - la cual arribó firme a Cámara- acerca de la configuración de actos ilegítimos contemporáneos al distracto susceptibles de ser reparados de manera separada de los que ya ordenó su decisión.

XI.- Resta pronunciarme por los salarios caídos y la comprensión del período que abarca. La fórmula legal genera dudas.

A propósito, la Cámara brindó argumentación y fundamentos bastantes para motivar la solución a la cual arribó, y está provista de doctrina que la respalda y de una interpretación razonable de la normativa aplicable.

La larga tramitación de este proceso, no querido seguramente por el legislador cuando remitió a la vía sumarísima (art. 52, segundo párrafo, ley 23.551); justificó aquella solución judicial.

Es el caso que la Cámara acudió a la morigeración que señaló para no incurrir en abuso del derecho y propuso corregir la distorsión que configuraría una interpretación literal del texto legal mediante una forma heterodoxa que escapa a la tacha de arbitrariedad, porque lo hizo en miras a una interpretación razonable que contempla los perjuicios efectivamente sufridos y no una sanción indiferente a la

existencia y entidad del daño.

Por todo ello, comparto lo resuelto en origen y propicio, por consiguiente, rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte trabajadora. Con costas a su cargo en esta instancia.

De compartir mis pares este voto corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada, con costas a su cargo y pérdida del depósito de ley. Desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, con costas a su cargo. Confirmar la sentencia recurrida y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Elena Dijou; por sus actuaciones de fs. 452/459 y fs. 477/479 y vta.; los pertenecientes a Germán Eduardo Porro, por los escritos presentados a fs. 461/469 y fs. 480/483 y vta.; todo ello conforme criterio expuesto en la Sentencia Laboral N°76/2019; a cada uno en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art.14, ley 5822) como monotributistas frente al IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término al tratar ambas impugnaciones a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Salvo lo relativo a los intereses que corresponden aplicar al crédito reconocido en estos autos, impugnación efectuada por la demandada en su recursiva, aspecto del voto con el cual disiento y propicio continuar con el criterio mayoritario de este Superior Tribunal a partir del precedente "Aguilar", no siendo otro /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP- 90052/13.

que fijar como tasa de interés la correspondiente a la activa segmento 1 que establece el Banco de Corrientes S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, por todo el período de mora.

Asimismo resulta oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la

Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-7-

Expte. N° EXP- 90052/13.

adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del

desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Por lo tanto, y según lo establecido en el presente, solamente en cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada corresponderá su acogimiento parcial, dejando sin efecto la tasa de interés condenada en origen y reemplazarla por la activa segmento 1 que establece el Banco de Corrientes S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, por todo el periodo de mora, manteniendo la imposición de costas a la vencida porque esa sola porción del recurso que se admite no hace variar la calidad de perdedora de la demandada en los restantes rubros. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

I.- Si bien comparto el voto del Ministro votante en primer término en lo concerniente al modo de resolverse ambos recursos extraordinarios locales, al igual que lo manifestado por el Dr. Panseri, dejo planteada mi disidencia ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. Nº EXP- 90052/13.

acerca del rubro intereses de condena.

II.- Como expresara en todos los antecedentes a lo largo del año pasado y otros que precedieron, en la materia específica, se halla en juego la determinación de intereses moratorios por lo que la cuestión enmarca dentro de lo dispuesto en los arts. 767 y 768 y concordantes del Código Civil y Comercial, siendo además una facultad judicial su ponderación sobre datos concretos del caso, todo lo cual configura un test de razonabilidad susceptible de contralor en sede extraordinaria.

Y conforme a la adhesión y postura que asumí al suscribir la sentencia laboral Nº10/2016 dictada en autos: "Rindel Noelia Cristina c/ Pellicer Héctor Francisco y/u Otro s/Ind., etc", convendré en continuar manteniéndola en el presente, propiciando fijar los intereses según la tasa activa segmento 1 que aplica el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales durante todo el período de mora indicado por la Cámara, desde que la misma recompone de modo suficiente el capital adeudado en procesos de naturaleza indemnizatoria como el que me ocupa.

III.- El interés es parte sustantiva de la reparación y ya la tasa activa, a diferencia de la pasiva, integra la dimensión positiva al contexto socioeconómico en el que se aplica, sin desvirtuar su finalidad. Y así como el límite inferior de cualquier reparación está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito emergente de un daño que se debe indemnizar; el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado (mi

voto, Sentencia Laboral N° 61 de 2016). Por ello, considero que ya la aplicación de la tasa activa resulta suficiente y el segmento I apropiado a los fines reparatorios, a la vez adecuado a la norma civil orientada a reparar el daño patrimonial como a la garantía del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En atención a lo anteriormente explicitado propongo a diferencia del primer voto y solamente en cuanto al recurso de la demandada, en lo pertinente, lo siguiente: Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, modificar la sentencia recurrida en materia de tasa de interés y reemplazarla, calculándosela para todo el período que corresponde según la activa segmento I que aplica el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento, manteniendo la imposición de costas y la pérdida del depósito de ley efectuado porque no concurren razones para decidir las del modo contrario, habiendo resultado perdidosa la demandada en los restantes rubros también apelados. En lo demás, comparto lo propuesto por el Dr. Fernando Augusto Niz.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

I.- De conformidad al voto suscripto en los precedentes Laborales N°91/2015; 92/2015; N°61/2016; 74/2016; 100/2016; 102/2016 y 108/2016, más recientemente Sentencia 60/2017 y las dictadas en el transcurso del 2018, habiendo acompañado la propuesta del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez en lo concerniente al cálculo de los intereses por compartir su razonamiento y motivación, voto en el presente de la misma forma y adhiero a la solución por él brindada.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-9-

Expte. Nº EXP- 90052/13.

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Adhiero a la propuesta del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez y por lo tanto el remedio extraordinario deducido por la demandada prosperará parcialmente, sólo en cuanto al cálculo de la tasa de interés.

Según tengo expresado en los precedentes: Sentencias del Fuero Laboral, sentencias Nº 61; 100; 101; 108 de año 2016; criterio mantenido en los procesos en los que se debatieron idénticas cuestiones en los años subsiguientes 2017; 2018 y 2019; será la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes S.A. la que corresponde adoptar para deudas provenientes de créditos laborales y para todo el período de mora, desde que la misma restablece el valor original de las deudas y conserva en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor accede íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla.

Propicio se decida la cuestión del modo propuesto por el Dr. Rey Vázquez.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N°16

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, modificar la sentencia recurrida en materia de tasa de interés y reemplazarla, calculándosela para todo el período que corresponde según la

activa segmento 1 que aplica el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento, manteniendo la imposición de costas y la pérdida del depósito de ley efectuado porque no concurren razones para decidir las del modo contrario, habiendo resultado perdedora la demandada en los restantes rubros también apelados. 2º) Desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, con costas a su cargo. 3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Elena Dijou; por sus actuaciones de fs. 452/459 y fs. 477/479 y vta.; los pertenecientes a Germán Eduardo Porro, por los escritos presentados a fs. 461/469 y fs. 480/483 y vta.; todo ello conforme criterio expuesto en la Sentencia Laboral N°76/2019; a cada uno en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art.14, ley 5822) como monotributistas frente al IVA. 4º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes